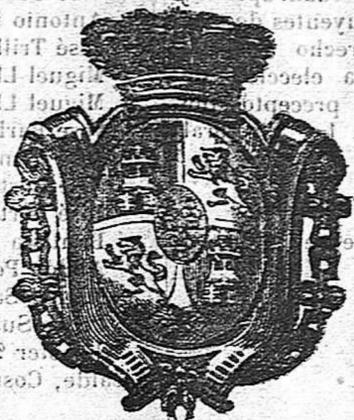


Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes a Jueves Santos, Corpus Christi y el de la Ascensión

Suscribese en la Imprenta de Francisco Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, 4 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado, el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 7 de Febrero, PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS)

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 430. ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Circular

Por la presente se llama la atención de las Corporaciones municipales cuyos pueblos tributen por Registro fiscal a fin de que éstas cumplan lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Enero último aprobando la Instrucción provisional para la formación, comprobación y conservación de los Registros fiscales de edificios y solares en la parte que las leyes de 23 de Marzo de 1906 y 29 de Diciembre de 1910, confían al Ministerio de Hacienda, cuyo Real decreto se publicó en la Gaceta de Madrid de 22 de dicho mes de Enero, y tengan muy especialmente en cuenta lo dispuesto en los artículos 34, 35 y 36 del capítulo III de la expresada Instrucción, que dicen así:

«Art. 34. Los Ayuntamientos que habiendo obtenido autorización para formar los Registros fiscales de edificios y solares de sus términos municipales respectivos, no los presentasen en el Centro encargado del servicio dentro del plazo marcado para la formación, podrán solicitar el examen y aprobación, en su caso, de dichos documentos, justificando debidamente las causas del retraso en instancia dirigida para tal objeto a dicho Centro, el cual, cuando estime bien justificadas dichas causas, podrá acordar que continúe la tramitación de los expedientes incoados.

Igual procedimiento habrá de seguirse cuando el retraso en la presentación se refiera a Registros que se hubiesen presentado en el Centro Directivo, y después de examinados por éste, fueran devueltos a los Ayuntamientos para subsanar errores y de-

fectos de formación, y a cuyo fin se hubiera señalado el plazo correspondiente.

El plazo para presentar los Ayuntamientos las instancias justificadas referidas en los dos párrafos anteriores, no podrán exceder de veinte días, a contar de la fecha en que termine en cada caso el concedido para la formación o la rectificación de los Registros.

Art. 35. Las autorizaciones concedidas a los Ayuntamientos para formar sus Registros fiscales, se considerarán caducadas cuando no se presenten dichos documentos dentro del plazo marcado para su formación o rectificación, o no se haya solicitado y acordado que continúe la tramitación, tal como se prescribe en el artículo anterior.

Una vez caducada la autorización, no podrán los Ayuntamientos solicitar otra nueva, ni el Centro encargado del servicio concederla, hasta transcurridos diez años desde la fecha de la caducidad.

Podrá no obstante proceder la Administración en cualquier momento a formar y comprobar los Registros cuyas autorizaciones fuesen caducadas.

Art. 36. A los Ayuntamientos que han presentado los Registros fiscales de edificios y solares de sus términos fuera del plazo o plazos marcados por la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda para su formación o para subsanar errores u omisiones padecidas y que se hallan en dicha dependencia en suspenso, se les concederá un plazo de treinta días, a contar del siguiente a la fecha de la publicación en la Gaceta de Madrid de la presente Instrucción, para instar la tramitación de los expedientes respectivos, en cuyas instancias habrán de justificarse las causas del retraso, como los casos comprendidos en el artículo anterior»

Tarragona 5 Febrero de 1915. El Administrador de Contribuciones, Mariano de la Haba.

Núm. 431

EDICTO PARA LA SUBASTA DE FINCA Contribución rústica. — 4.º trimestre de 1913 y 1.º, 2.º y 3.º trimestres de 1914.

Don José Capdevila Gómez, Agente recaudador de contribuciones en la zona de Reus.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo contra D. Ramón Ribas

Pascual y D.ª Estefanía Miró Xatruch, vecinos de Vilaseca, por débitos del concepto contributivo y trimestres arriba expresados, se ha dictado con fecha 27 de Enero último la siguiente

«Providencia de subasta de finca. — No habiendo satisfecho D. Ramón Ribas Pascual y D.ª Estefanía Miró Xatruch sus descubiertos que se les tienen reclamados en este expediente, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble o inmuebles pertenecientes a dichos deudores, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 20 de Febrero y hora de las quince, en la Casa Ayuntamiento, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.»

Notifíquese esta providencia al referido deudor y al acreedor o acreedores hipotecarios en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales y Boletín oficial de la provincia.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiendo para conocimiento de los que desearán tomar parte en la subasta anunciada, que ésta se celebrará en el local, día y hora que expresa dicha providencia, y que se establecen las siguientes condiciones en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

1.ª Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder son los comprendidos en la siguiente relación:

— Débito, 105'57 pesetas. — Una pieza de tierra en el término municipal de Cambrils y partida Mas den Bosch, plantada de cepas, avellanos, árboles frutales y regadio, con agua arrendada y circuida de olivos de extensión 82 áreas, 84 centiáreas. — Capitalización de la misma, 820 pesetas. — Cargas que gravan el inmueble, hipotecada por 1.500 pesetas, parte de un préstamo de 2.700 pesetas a favor de D. Juan Ardevol Urgellés. — Valor para la subasta, 105'57 pesetas.

2.ª Que los deudores o sus causahabientes y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

3.ª Que los títulos de propiedad del inmueble, están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.ª Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.ª Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación; y

6.ª Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en arcas del Tesoro público.

Cambrils 1.º de Febrero de 1915. — José Capdevila.

Núm. 432

AYUNTAMIENTO DE MORELL

Lista definitiva que comprende los individuos que constituyen este Ayuntamiento y un número cuádruplo de vecinos mayores contribuyentes de este término que tienen derecho a elegir Compromisarios para la elección de Senadores, conforme al precepto que establece el art. 25 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877.

Señores del Ayuntamiento

- D. Antonio Reverté Catal.
- Pablo Torres Barberá.
- Pablo Llauredó Palau.
- José Mir Socías.
- Juan Domingo Barberá.
- José Batalla Montserrat.
- Fernando Sendra Barberá.
- Joaquín Calbó Pamies.
- Juan Guinovart Granell.

Mayores contribuyentes

- D. Bernardo Baldrich Mestre.
- Gabriel Llauredó Solé.
- Martín Llauredó Solé.
- Antonio Fontes Barberá.
- Rafael Baldrich Mateu.
- José Garriga Guiot.
- José Domingo Guillemat.
- Juan Juncosa Banús.
- Francisco Montserrat Gasol.
- José Barberá Garriga.
- José Español Dalmau.
- Ramón Pujol Girona.

D. José Salla Miró.
Ambrosio Barberá Sendra.
Juan Fortuny Sendra.
Ambrosio Barberá Garriga.
José Santamaría Basora.
José Ferrán Fortuny.
José Torres Barberá.
José Ferré Illa.
Juan Batalla Guinovart.
José Calvo Pamies.
Juan Domingo Queralt.
Pedro Ramón Rafols.
José Socías Valls.
Salvador Gaspá Serriñena.
Antonio Sendrós Huguet.
José Cañellas Rafols.
Joaquín de Riba Camarlot.
Federico Alvarey Gilarrán.
Antonio Figueras Cots.
Pedro Domingo Garriga.
Juan Gasol Montserrat.
Juan Gasol Queralt.
Ramón Queralt Cortés.
José Valldosera Riera.
Morell 30 de Enero de 1915.—El
Alcalde, Antonio Reverté.

Núm. 433

AYUNTAMIENTO DE ALFORJA

Lista definitiva que comprende los individuos que constituyen este Ayuntamiento y un número cuádruplo de vecinos mayores contribuyentes de este término que tienen derecho a elegir Compromisarios para la elección de Senadores, conforme al precepto que establece el art. 25 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877.

Señores del Ayuntamiento

D. Miguel Munté Abelló.
Juan Roig Raul.
Camilo Taverna Castelló.
Domingo Pujals Jasans.
Juan Martínez Raul.
Pedro Rebull Freixes.
Juan Mariné Font.
José Salvadó Baiget.
Pedro Grivillé Freixes.
Miguel Jasans Fort.

Mayores contribuyentes

D. Olegario Mariné Compte.
José Serra Compte.
Tomás Cabré Munté.
Miguel Puig Mariné.
José Antonio Mestres March.
José Antonio Mestres Bosch.
José Cabré Nolla.
Juan Juncosa Aymami.
José Avila Serra.
Antonio Avila Saludes.
Juan Saludes Raul.
Juan José Llopis Ferré.
Miguel Vilella Grioll.
Miguel Tost Cabré.
Sebastián Llaberá Raul.
Jacinto Serra Cabré.
Juan Font Lauradó.
Lorenzo Font Freixes.
Antonio Pujals Font.
Jaime Aragonés Rebull.
Miguel Fullat Saludes.
Miguel Saludes Raul.
Francisco Avila Serra.
Tomás Ribas Mariné.
Pedro Ribas Mariné.
Antonio Avila Llaberá.
Juan Rebull Freixes.
Francisco Ferré Aymami.
Juan Amorós Anguera.
Ramón Salvat Martínez.
Juan Avila Serra.
Antonio Cabré Munté.
Ramón Freixes Mestres.
Pedro Mariné Serra.
Jaime Solanellas Aragonés.
Juan Bautista Mariné Crivillé.
Sebastián Peris Carcolé.
Pio Fernández Aduart.
José Sarobé Barberá.
Pedro Cabré Freixes.
Alforja 30 de Enero de 1915.—El
Alcalde, Miguel Munté.—El Secretario,
Antonio Guri.

Núm. 434

AYUNTAMIENTO DE FATARELLA

Lista definitiva que comprende los individuos que constituyen este Ayuntamiento y un número cuádruplo de vecinos mayores contribuyentes de este término que tienen derecho a elegir Compromisarios para la elección de Senadores, conforme al precepto que establece el art. 25 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877.

Señores del Ayuntamiento

D. Andrés Balsebre Balsebre.
José Pellisa Balart.
José Pujades Cabús.
Felipe Font Gironés.
José Llop Gironés.
José Font Llop.
José Cugat Llop.
Blas Pellisa Balart.
Damián Llop Ruana.
Vacante.

Mayores contribuyentes

D. José Escala Mor.
Miguel Viñes Alerany.
Vicente Cugat Chiveli.
José Ruana Pascual.
José Gironés Pellisa.
José Cugat Ruana.
José Berengué Gironés.
Ramón Gironés Cabús.
Cayetano Pascual Poyo.
Juan Pascual Gironés.
José Monreal Ruana.
José Gironés Alabart.
José Ruana Vives.
Andrés Llop Ruana.
José Blanch Balsebre.
José Pascual Gironés.
Andrés Pascual Suñé.
Ramón Llop García.
José Pellisa Gironés.
Ramón Blanch Cugat.
Francisco Basco Busom.
José Masip Colat.
Juan Riús Llop.
Domingo Ardivol Viñes.
Rafael Cugat Pellisa.
Francisco Balsebre Busom.
Francisco Gironés Balsebre.
Pedro Brú Solé.
José Blanch Cabús.
Ramón Balsebre Balsebre.
José Pascual Ruana.
José Gironés Alcoriza.
Francisco Balsebre Blanch.
Ramón Gironés Descarrega.
Ramón Anguera Cugat.
Francisco Ruana Cugat.
Javier Giral Cugat.
José Alerany Balsebre.
Francisco Llop Cabús.
José Anguera Berengué.
Fatarella 30 de Enero de 1915.—El
Alcalde, Andrés Balsebre.

Señores del Ayuntamiento

D. Sebastián Llorens Sabaté.
Miguel Bartolomé Jardí.
Simeón Vellvé Pallás.
Matias Mestre Grifoll.
José Sedó Gibert.
Juan Bartolomé Argilaga.
Enrique Grau Ripoll.

Mayores contribuyentes

D. Miguel Piñol Domenech.
José Grau Sabaté.
José Llorens Escoda.
Joaquín Martí Gallench.
Miguel Piñol Sabaté.
Francisco Aragonés Ciurana.
Miguel Llorens Simó.
Lorenzo Llorens Sabaté.
Miguel Sabaté Bartolomé.
Juan Sabaté Masden.
Miguel Sentís Llorens.
Carlos Gibert Sabaté.
Ricardo Sabaté Perera.
Serapio Ardevol Vallverdú.
Miguel Roig Sabaté.
Miguel Llorens Perera.
José Roig Más.
Francisco Anguera Mauri.
Miguel Saco Sabaté.
Miguel Bartolomé Abelló.
Agustín Mestre Rebull.
Alejo Escoda Gibert.
José M. Gibert Cabré.
José M. Gibert Sabaté.
Celestino Gibert Jardí.
José Sabaté Llorens.
Fermín Masip Jardí.
José Piñol Serres.
Lloá 1.º de Febrero de 1915.—El
Alcalde, Sebastián Llorens.—El Secretario,
José M. Gibert.

Núm. 437

AYUNTAMIENTO DE DOSAIGUAS

Lista definitiva que comprende los individuos que constituyen este Ayuntamiento y un número cuádruplo de vecinos mayores contribuyentes de este término que tienen derecho a elegir Compromisarios para la elección de Senadores, conforme al precepto que establece el art. 25 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877.

Señores del Ayuntamiento

D. Juan Nolla Tarragó.
Casimiro Rofes Ciurana.
Pedro Sedó Cabré.
Francisco Vidal Ramón.
Estanislao Sangenis Cabré.
Pedro Escoda Mestre.
José Roselló Ciurana.

Mayores contribuyentes

D. Miguel Mestre Ramón.

D. José Llebaria Aragonés.

Jaime Simó Cabré.
Juan Nolla Barceló.
Ramón Tarragó Muntané.
Juan Aragonés Aragonés.
Cosme Rofes Ciurana.
José Cabré Aragonés.
Juan Escolar Tarragó.
Pedro Sangenis Saloni.
Salvador Aragonés Ciurana.
Cosme Aragonés Cabré (Vaitot).
Bautista Tarragó Aragonés.
Francisco Aragonés Nolla.
Damián Aragonés Cabré.
José Guari Olesa.
Cosme Cabré Tarragó.
José Tarragó Muntané.
Antonio Ollé Cervere.
Bautista Aragonés Alabart.
Miguel Mestre Nolla.
Damián Mestre Ripoll.
José Aragonés Aragonés.
José Mestre Vall.
Jaime Cabré Rofes.
Pablo Compte Tarragó.
Antonio Nolla Aragonés.
Cosme Rabascall Aragonés.
Dosaiguas 30 de Enero de 1915.—El
Alcalde, Juan Nolla.

Núm. 438

Don Manuel Barberá Jardí, Alcalde constitucional de Roquetas, provincia de Tarragona.

Hago saber: Que a los efectos prevenidos en la Real orden de 13 de Enero de 1892 y con arreglo a lo dispuesto en el vigente Reglamento de Consumos, ha sido puesto de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el proyecto de repartimiento de arbitrios extraordinarios sobre especies de dicho impuesto de consumos, no incluidas en la tarifa de dicho Reglamento, correspondiente al corriente año de 1915, a fin de que pueda ser examinado libremente por los contribuyentes por espacio de ocho días hábiles, contados desde la fecha de la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia.
Roquetas 5 de Febrero de 1915.—
Manuel Barberá Jardí.

Núm. 439

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Bellvey.
Confecionado el reparto de consumos de este pueblo para el actual año de 1915, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, a los efectos reglamentarios.
Bellvey 4 de Febrero de 1915.—El
Alcalde, Manuel Vidal.

Núm. 440

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Argentera.
Terminado el reparto de consumos para el actual año de 1915, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento durante ocho días, para los efectos de examen y reclamación.
Argentera 4 de Febrero de 1915.—El
Alcalde, Juan Solé.

Núm. 441

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Viñols.
Relación de los señores que previas las formalidades establecidas por el art. 68 de la vigente ley Municipal, han resultado elegidos para formar parte de la Junta municipal de este pueblo durante el corriente año.
Sección 1.ª—Domingo Dosaiguas Piñol y José M.ª Fonoll Juncosa.
Sección 2.ª—Esteban Mariné Barriach, Francisco Morell Vidiella y Pablo Folch Vidal.
Sección 3.ª—Damián Tarés Cabré y Francisco Pons Mestre.
Viñols 3 de Febrero de 1915.—El
Alcalde, José Chagcho.

El programa de las oposiciones será redactado por una Comisión del Real Consejo y aprobado por el mismo y abarcará la prueba de todos los conocimientos teóricos y prácticos que se requieran para el ejercicio de la profesión de Médico y Veterinario, más los de legislación y Administración sanitaria. Las oposiciones se verificarán en Madrid ante un Tribunal

Art. 48. Los inspectores provinciales serán nombrados mediante oposición pública dirigida a la cual no serán admitidos sino los Doctores en Medicina y Cirugía que cuen-

Art. 49. Los inspectores provinciales serán nombrados mediante oposición pública dirigida a la cual no serán admitidos sino los Doctores en Medicina y Cirugía que cuen-

Art. 50. Los inspectores provinciales serán nombrados mediante oposición pública dirigida a la cual no serán admitidos sino los Doctores en Medicina y Cirugía que cuen-

Art. 51. Los inspectores provinciales serán nombrados mediante oposición pública dirigida a la cual no serán admitidos sino los Doctores en Medicina y Cirugía que cuen-

Art. 52. Los inspectores provinciales serán nombrados mediante oposición pública dirigida a la cual no serán admitidos sino los Doctores en Medicina y Cirugía que cuen-

Art. 53. Los inspectores provinciales serán nombrados mediante oposición pública dirigida a la cual no serán admitidos sino los Doctores en Medicina y Cirugía que cuen-

Art. 54. Los inspectores provinciales serán nombrados mediante oposición pública dirigida a la cual no serán admitidos sino los Doctores en Medicina y Cirugía que cuen-

Art. 55. Los inspectores provinciales serán nombrados mediante oposición pública dirigida a la cual no serán admitidos sino los Doctores en Medicina y Cirugía que cuen-

Art. 56. Los inspectores provinciales serán nombrados mediante oposición pública dirigida a la cual no serán admitidos sino los Doctores en Medicina y Cirugía que cuen-

Art. 57. Los inspectores provinciales serán nombrados mediante oposición pública dirigida a la cual no serán admitidos sino los Doctores en Medicina y Cirugía que cuen-

Art. 58. Los inspectores provinciales serán nombrados mediante oposición pública dirigida a la cual no serán admitidos sino los Doctores en Medicina y Cirugía que cuen-

Art. 59. Los inspectores provinciales serán nombrados mediante oposición pública dirigida a la cual no serán admitidos sino los Doctores en Medicina y Cirugía que cuen-

Art. 60. Los inspectores provinciales serán nombrados mediante oposición pública dirigida a la cual no serán admitidos sino los Doctores en Medicina y Cirugía que cuen-

Art. 61. Los inspectores provinciales serán nombrados mediante oposición pública dirigida a la cual no serán admitidos sino los Doctores en Medicina y Cirugía que cuen-

Art. 62. Los inspectores provinciales serán nombrados mediante oposición pública dirigida a la cual no serán admitidos sino los Doctores en Medicina y Cirugía que cuen-

Art. 63. Los inspectores provinciales serán nombrados mediante oposición pública dirigida a la cual no serán admitidos sino los Doctores en Medicina y Cirugía que cuen-

Art. 64. Los inspectores provinciales serán nombrados mediante oposición pública dirigida a la cual no serán admitidos sino los Doctores en Medicina y Cirugía que cuen-

Art. 65. Los inspectores provinciales serán nombrados mediante oposición pública dirigida a la cual no serán admitidos sino los Doctores en Medicina y Cirugía que cuen-

Art. 66. Los inspectores provinciales serán nombrados mediante oposición pública dirigida a la cual no serán admitidos sino los Doctores en Medicina y Cirugía que cuen-

Art. 67. Los inspectores provinciales serán nombrados mediante oposición pública dirigida a la cual no serán admitidos sino los Doctores en Medicina y Cirugía que cuen-

Art. 68. Los inspectores provinciales serán nombrados mediante oposición pública dirigida a la cual no serán admitidos sino los Doctores en Medicina y Cirugía que cuen-

Art. 69. Los inspectores provinciales serán nombrados mediante oposición pública dirigida a la cual no serán admitidos sino los Doctores en Medicina y Cirugía que cuen-

Promoverá la extirpación de los focos infecciosos y cumplirá todas las funciones que se le asignan en los diferentes capítulos de esta Instrucción, y en especial los relativos a higiene municipal, epidemias, epizootias y enfermedades infecciosas. En caso de no ser atendidas las advertencias que le sugiera el cumplimiento de su deber por las Autoridades o los particulares, comunicará el caso, por duplicado, al Alcalde y al Inspector provincial de Sanidad.

Art. 55. El Inspector municipal recogerá las estadísticas que los Médicos libres y titulares de su demarcación deben enviarle mensualmente, y las remitirá en el plazo marcado al Subdelegado de medicina de su distrito. El incumplimiento de este precepto por tres veces en un mismo año se estimará como falta bastante para la cesación en el cargo de Inspector, y para perder en el mismo año todo derecho a percibir los emolumentos que más adelante se le asignan.

Art. 56. Los inspectores municipales deberán dar informes sobre habitación higiénica de las viviendas particulares que se construyan en poblaciones de más de 15.000 almas, y en cualesquiera pueblos respecto a Escuelas, Casinos, Teatros, locales de reuniones y establecimientos de comidas o bebidas. Cobrarán por este servicio la parte que les corresponda de los derechos que marcarán las tarifas a que se refiere el capítulo XVI.

Art. 57. Las divergencias que se suscitaren sobre provisión de los cargos de Inspector municipal serán resueltas por las Juntas provinciales de Sanidad, sin ulterior recurso. Los inspectores municipales no podrán ser separados de este cargo sin formación de expediente, en el cual serán oídos ante la Junta municipal de Sanidad en pléno y con fallo desfavorable de la misma.

Disposiciones complementarias del título II

Art. 58. Las facultades del Ministro de la Gobernación, de los Gobernadores y de los Alcaldes, respecto a los servicios de Sanidad e Higiene, se entenderán ordinariamente delegadas en la jerarquía respectiva de inspectores de Sanidad generales, provinciales y municipales, quienes para cuanto concierne al régimen y la comunicación interior de los Institutos, Corporaciones, funcionarios y Facultativos que quedan adscritos a dichos servicios, y también para el ordenamiento de los servicios mismos con relación a otros órganos administra-

tivos, a los administrados, a las entidades y a particulares que, ora deban coadyuvar, ora someterse a las exigencias y conveniencias sanitarias, procederán y acordarán por sí mismos, excusando la intervención directa de las mencionadas Autoridades gubernativas, mientras ella no sea necesaria por precepto especial de esta Instrucción, sus Reglamentos u otras disposiciones legales que requieran el pronto y efectivo éxito de las providencias.

Del ejercicio de estas atribuciones delegadas, darán los inspectores cuenta, previa o simultáneamente, de su uso a la Autoridad respectiva.

Art. 59. Cuando el Ministro de la Gobernación, el Gobernador o el Alcalde sea espontáneamente, sea por requerimiento, invitación o reclamación, tengan a bien adoptar algún acuerdo que modifique o revoque las resoluciones de los inspectores, podrán siempre hacerlo, asumiendo la responsabilidad y expresando por escrito en el decreto sus fundamentos. Esta misma expresión será necesaria cuando la Autoridad gubernativa rehuse o aplaze alguna determinación que le haya sido sugerida o propuesta por los inspectores, las Juntas de Sanidad u otro Instituto de la organización general sanitaria.

Art. 60. Aun tratándose de resoluciones emanadas de los inspectores por virtud de la general delegación, las resistencias que se susciten para su obediencia y cumplimiento serán contrarrestadas por las Autoridades gubernativas y sus agentes, como si de manera directa proviniese de ellas el mandato. Estas Autoridades no podrán rehusar el apoyo de sus medios de acción sino mediante resoluciones razonadas que revocuen o suspendan las prescripciones sanitarias e higiénicas de los inspectores.

Art. 61. Los inspectores someterán a las Comisiones permanentes de las Juntas o a las Juntas plenas respectivas, los asuntos para los cuales sea forzosa o estimen provechosa la consulta, procurando remitirlos con los antecedentes y elementos de juicio que faciliten la deliberación. Evitarán en lo posible los trámites e informes repetidos, graduando bajo su propia responsabilidad las urgencias que ocurran para conseguir el feliz resultado de los servicios.

Art. 62. Los inspectores someterán a las Comisiones permanentes de las Juntas o a las Juntas plenas respectivas, los asuntos para los cuales sea forzosa o estimen provechosa la consulta, procurando remitirlos con los antecedentes y elementos de juicio que faciliten la deliberación. Evitarán en lo posible los trámites e informes repetidos, graduando bajo su propia responsabilidad las urgencias que ocurran para conseguir el feliz resultado de los servicios.

El que desee ejercer una de dichas profesiones, deberá re-
conducido de la Autoridad que correspondiere en el distrito
a pasar el tanto de culpa a los Tribunales competentes por
general a cuya noticia lleguen, están ineludiblemente obligados
Reino. Para castigo, según el Código penal, de las transgre-
siones y abusos, cualquiera Inspector municipal, provincial o
titular que para ello le autorice, con arreglo a las leyes del
Art. 67. Nadie podrá ejercer una profesión sanitaria, sin
de esta Instrucción, con arreglo a las prescripciones del capítulo
XVII.
Las contravenciones a lo dispuesto en este artículo serán
castigadas con arreglo a las prescripciones del capítulo XVII.
Para el procedimiento de preparación de medicamentos, en
envases, o no consisten en la Farmacopea oficial. Puede reser-
varse el procedimiento de preparación de medicamentos en los
sus elementos principales no se mencionen en los anuncios y
de todo remedio específico, cuya composición y dosificación de
Queda prohibida en las farmacias y fuera de ellas la venta
materiales, con farmacia autorizada, la expendición de las
para la vigilancia de estos productos, reservando a los Far-
También redactará el Real Consejo de Sanidad, para las
acción inactiva, pueden expenderse fuera de las farmacias,
por su doble empleo, industrial y medicamentoso, y por su
una tercera de las sustancias y materiales o preparados que
específicos, con definición del concepto de estos últimos, y
en absoluto prohibida fuera de las farmacias, otra lista de los
lista de las sustancias medicamentosas cuya venta ha de estar
Art. 66. La Real Academia de Medicina redactará una
nervio-medicinales, abstrayendo a las sustancias que se pre-
público y los regidos por el reglamento de baños y aguas min-
de baños exclusivamente destinados a comodidad y aseos del
Junta. Se exceptúan de este requisito los establecimientos
saras visita previa del Inspector municipal y autorización de
estar dirigido por un Médico, y para su apertura serán nece-
de obstetricia, balnearia, etc., habrá necesariamente de
Art. 65. Todo Instituto de curación, médico, quirúrgico,
la oculación.
de los Escultureros y demás personas que hayan contribuido a
en el *Boletín oficial* de la provincia, expresando los nombres
Estas determinaciones se harán públicas, cuando menos,
si procediese en el ejercicio de la profesión, cuando el ob-
grado máximo, sometiéndose, además, el hecho a los Tribunales
de corrección adecuada, que podrá ser la de multa en su

— 22 —
TÍTULO III
Profesiones sanitarias
CAPÍTULO VII
ORGANIZACIÓN DE LAS PROFESIONES SANITARIAS LIBRES
§ 1
Disposiciones generales
Art. 62. Entendiéndose por profesiones sanitarias la Me-
dicina y Cirugía, la Farmacia, la Veterinaria, el Arte de los
partos, el del practicante, el del dentista, y, en general, las
complementarias que con título especial pudieran crearse en
este ramo, todas estas profesiones serán objeto de la vigilan-
cia de los Subdelegados en lo referente a la legitimidad de
los títulos y a su regular ejercicio.
Art. 63. Todo Médico en ejercicio tiene el deber de en-
viar al Inspector municipal, al fin de cada mes, una relación
de las enfermedades por él asistidas, consignando su diagnós-
tico y la terminación, cuando la hayan tenido, pudiendo omi-
tir en ésta el nombre y las condiciones personales, en aquellos
casos que su discreción lo juzgue necesario.
Además, deberá coadyuvar a la formación de las estadís-
ticas, en la forma que por las disposiciones legales se le mar-
quen. La omisión será castigada con multas de 25 a 100 pe-
setas, y, en caso de reincidencia, dentro del plazo de un año, será
considerada como falta grave y comunicada por el Subdelega-
do al Inspector provincial, para que éste proponga al Gober-
nador la multa máxima que autoriza la ley Provincial.
Art. 64. Los Médicos libres, los oficiales (percibiendo no
haber de fondos públicos) y las parteras, los practicantes y
los Veterinarios, tienen obligación de dar al Inspector muni-
cipal, por separado de toda otra estadística, inmediato aviso
escrito de los casos de enfermedades epidémicas, epizootias
infecciosas o contagiosas y en cuya existencia interviniera más
o menos directamente.
La comisión contra este precepto será inmediatamente cas-
tigada por el Inspector o el Alcalde con la multa en su grado
mínimo o medio que la ley autoriza. La reincidencia, dentro
del plazo de un año, una vez comprobada y oído el interesa-
do, será comunicada al Jurado profesional, con la propuesta

que fije la Junta municipal.
ejercer sus funciones independientemente en la demarcación
una fracción mayor de 20.000. Cada uno de estos Inspectores
nara de la población, y uno más en caso de que supere en
tantos cuantas veces esta cifra este contenida en el Censo ge-
dal, y en aquellos que hubieran más de 40.000 almas, habrá
Art. 51. En cada Municipio habrá un Inspector de Sani-
INSPECTORES MUNICIPALES DE SANIDAD
Art. 52. En los Ayuntamientos de pueblos cabeza de
partido judicial, será Inspector municipal el Subdelegado de
Medicina, y, donde hubiese más de uno, el más antiguo.
En los demás Ayuntamientos, será Inspector el Médico titu-
lar, donde hubiere más de uno, el de título académico su-
perior, y entre títulos iguales, el que por más tiempo haya
ejercido el cargo sirviendo al Municipio de que se trata.
En los Municipios cabeza de partido que por tener más de
40.000 almas necesitan, a más del Subdelegado, otro u otros
Inspectores municipales, las Juntas locales proveerán estos
cargos por concurso, dando la preferencia a los Médicos de la
Beneficencia municipal.
Art. 53. Los Inspectores municipales serán Secretarios
de las Juntas correspondientes, Jefes del personal adscrito a
la Sanidad en el Municipio, y funcionarán de manera análoga
a la expresada respecto de los provinciales, así en sus relacio-
nes con el Alcalde, con la Comisión, con la Junta, con el Ins-
pector provincial, con las demás Corporaciones, entidades y
particulares como también en el ejercicio de sus facultades
propias.
Art. 54. Por su iniciativa, o por invitación o requeri-
miento que reciba, el Inspector municipal entenderá en los
proyectos y obras de establecimientos benéficos, construcción
o reforma de cementerios, vías públicas, fuentes, lavaderos,
conducciones de aguas, alcantarillas, mataderos, locales para
espectáculos o establecimientos dedicados a la concurrencia del
público, fábricas o talleres insalubres, y cualesquiera asuntos
en que haya de dar dictamen la Junta municipal de Sanidad.
Practicará, por lo menos, una visita mensual a las Escue-
las públicas o privadas de su distrito, y consignará por escri-
to las deficiencias de higiene que advierta en los locales, mo-
daliario o régimen educativo de las mismas, y en todo caso
comunicará mensualmente al Inspector provincial el resultado
de su visita.
Visitará los mercados, tiendas, puestos y demás lugares de
venta o almacenamiento de sustancias alimenticias, y con es-
pecial cuidado reconocerá o dispondrá periódicamente el reco-
nocimiento de las aguas potables.

— 19 —
En las capitales de provincia con menos de 40.000 almas,
el Inspector provincial asumirá las funciones del municipal;
en las capitales de mayor vecindario, el Inspector provincial
actuará con independencia de los municipales.
Art. 52. En los Ayuntamientos de pueblos cabeza de
partido judicial, será Inspector municipal el Subdelegado de
Medicina, y, donde hubiese más de uno, el más antiguo.
En los demás Ayuntamientos, será Inspector el Médico titu-
lar, donde hubiere más de uno, el de título académico su-
perior, y entre títulos iguales, el que por más tiempo haya
ejercido el cargo sirviendo al Municipio de que se trata.
En los Municipios cabeza de partido que por tener más de
40.000 almas necesitan, a más del Subdelegado, otro u otros
Inspectores municipales, las Juntas locales proveerán estos
cargos por concurso, dando la preferencia a los Médicos de la
Beneficencia municipal.
Art. 53. Los Inspectores municipales serán Secretarios
de las Juntas correspondientes, Jefes del personal adscrito a
la Sanidad en el Municipio, y funcionarán de manera análoga
a la expresada respecto de los provinciales, así en sus relacio-
nes con el Alcalde, con la Comisión, con la Junta, con el Ins-
pector provincial, con las demás Corporaciones, entidades y
particulares como también en el ejercicio de sus facultades
propias.
Art. 54. Por su iniciativa, o por invitación o requeri-
miento que reciba, el Inspector municipal entenderá en los
proyectos y obras de establecimientos benéficos, construcción
o reforma de cementerios, vías públicas, fuentes, lavaderos,
conducciones de aguas, alcantarillas, mataderos, locales para
espectáculos o establecimientos dedicados a la concurrencia del
público, fábricas o talleres insalubres, y cualesquiera asuntos
en que haya de dar dictamen la Junta municipal de Sanidad.
Practicará, por lo menos, una visita mensual a las Escue-
las públicas o privadas de su distrito, y consignará por escri-
to las deficiencias de higiene que advierta en los locales, mo-
daliario o régimen educativo de las mismas, y en todo caso
comunicará mensualmente al Inspector provincial el resultado
de su visita.
Visitará los mercados, tiendas, puestos y demás lugares de
venta o almacenamiento de sustancias alimenticias, y con es-
pecial cuidado reconocerá o dispondrá periódicamente el reco-
nocimiento de las aguas potables.